

X.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./044/2009

**ACTOR: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxx.**

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE
SANTIAGO PINOTEPA
NACIONAL, OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE: LIC.
ALICIA M. AGUILAR CASTRO.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veinticuatro de
dos mil nueve.-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de
Revisión en materia de transparencia y acceso a la
información pública, **R.R./044/2009**, interpuesto por
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, contra el Ayuntamiento
de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, en su carácter
de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace,
respecto de la solicitud de acceso a la información
pública de fecha dieciocho de julio de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De lo narrado en el recurso y en las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El ciudadano **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**,
con correo electrónico para recibir notificaciones
[xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx](#), en fecha dieciocho de
julio de dos mil nueve presentó solicitud de información
vía página web al Ayuntamiento de Santiago Pinotepa

remitiera a este órgano, informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene al Sujeto Obligado enviando la respuesta al recurrente.

SEXTO.- Mediante certificación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que el Sujeto Obligado no rindió informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dos de octubre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 124 y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, la Comisionada Instructora declaró perdido el derecho del Sujeto Obligado, para rendir informe justificado y requirió al recurrente para que en término de tres días informara a éste Instituto si le había sido proporcionada la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, de ser afirmativa su respuesta manifestará si estaba de acuerdo o no con la misma, en el entendido de que al no cumplir con el requerimiento que se le hizo éste Órgano Garante continuaría el procedimiento y resolvería, en su caso, conforme a las constancias que obraran en autos .

OCTAVO.- Mediante certificación de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, realizada por el Secretario General de éste Instituto, se tiene al recurrente informando que ha recibido la información materia del recurso, con la cual quedó conforme.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción I y última parte y 75 fracción IV de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos XI, 49 fracción IV, del Reglamento Interior, la Comisionada Instructora acordó que toda vez que el recurrente se encontraba conforme con la información que recibió por parte del Sujeto Obligado, como se desprende de la certificación correspondiente que corre agregada en autos, declaró Cerrada la Instrucción y el expediente se puso en estado de resolución para presentar el correspondiente proyecto de resolución, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día diecinueve de octubre del año en curso.

DÉCIMO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el treinta de octubre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el veinticinco del mismo mes y año, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados

Sujeto Obligado en el momento de la admisión del recurso de cuenta, por lo tanto la causa de pedir se extingue, por lo que tal actuar del Sujeto Obligado genera como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

Lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

De tal manera que, al resultar satisfechas las pretensiones de las partes, es decir, la acción por parte de quien insta el procedimiento y la resistencia o excepción por parte del demandado, en este caso el Sujeto Obligado, pierde todo objeto el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelve la litis que en su caso se trabe entre los litigantes.

Al respecto, es importante mencionar que procede el sobreseimiento en el juicio si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnando “siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante”, y esto ocurre si la autoridad entrega la información que se solicitó, aún cuando dentro de los plazos legales no la haya entregado, siempre y cuando lo haga dentro de la instrucción del recurso de revisión hasta antes de que se decida en definitiva, situación que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional, sin quedar en actitud de reiterarlo pues de lo contrario se incurriría en denegación de justicia.

En el expediente en que se actúa, se surten los elementos esenciales de ésta causal de sobreseimiento porque el acto impugnado lo constituye la falta de respuesta del Sujeto Obligado, planteada por el recurrente, respecto de su solicitud de fecha dieciocho de julio del año en curso, que trae aparejada el ejercicio de la afirmativa ficta y, en su caso, el derecho para incoar el recurso de revisión que se dirimiría ante este Órgano Garante, por

el cual el recurrente pretendía obtener el acceso a determinada información pública en poder del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

Al efecto en su solicitud de información el recurrente solicitó lo siguiente:

“Quienes han sido los Presidentes Municipales desde 1980 y que periodo han cubierto”...

Y en veintiuno de septiembre del actual, el Sujeto Obligado remitió la contestación a la multicitada solicitud de información, tanto al recurrente como a este Instituto, por lo que este Órgano garantizando plenamente el derecho de transparencia y acceso a la información pública, requirió al impetrante para que manifestara si había recibido la información, y si esta satisfizo su solicitud, en el entendido de que de no manifestar cuestión alguna, este Instituto continuaría el procedimiento.

Al respecto, como se desprende de la certificación de fecha ocho de octubre del año en curso, realizada por la Secretaría General, se tuvo al recurrente manifestando su conformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, este Instituto ordenó el cierre de instrucción y puso el expediente en estado de dictar resolución, por lo que la Comisionada Instructora, procedió al análisis del expediente y a la emisión del fallo que se analiza.

En este tenor, es conveniente aclarar, que en la respuesta del veintiuno de septiembre del presente año, el Sujeto Obligado contesta todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información originaria, es decir da todos los nombres de presidentes municipales desde año mil novecientos ochenta a la

fecha, es decir hasta el año dos mil nueve, como se detalla a continuación:

PRESIDENTES MUNICIPALES DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL DE 1980 A 2009.	
NOMBRE	PERIODO
C. Moises Cabrera Tellez	1979-1981.
C. Alejandro Francisco Carmona Sánchez	1982-1984
C. Francisco Mayren Carmona	1985-1987
C. Alberto Baños Torres	1987-1989
C. Moises Marcelo Toscano Clavel	1989-1992
C. Librado Francisco Baños Baños	1993-1995
Álvaro Luis Baños Díaz	1996-1998
Conrado Gabriel Rodríguez Pelaez	1999-2001
Alfonso Rendón Cruz	2002-2004
Carlos Alberto Ramos Aragón	2005-2007
José Isidro Toscano Vasquez	2008-2010

Ahora bien, de lo expuesto resulta evidente que **el Sujeto Obligado satisfizo la pretensión del recurrente, ya que otorgó la información solicitada dentro de la instrucción del procedimiento recursal lo que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de omisión, de manera plena e incondicional.**

En consecuencia, este Consejo General arriba a la convicción de que, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y 49, fracción IV del Reglamento

Interior, debe proceder a sobreseer en el Recurso de Revisión al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con la clave **R.R.044/2009**, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo, al haber sido obsequiada la solicitud al recurrente antes de que se decidiera en definitiva por este Consejo General el citado Recurso de Revisión.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada personalmente, por vía ordinaria y por vía electrónica, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al recurrente el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el correo y domicilio que tiene señalado. A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Presidente, Dr. Raúl Ávila Ortiz y Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.
CONSTE. RÚBRICAS -----